

REGLAMENTO (CEE) Nº 12/86 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 1986

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente principal contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2236/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1482/85⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2236/85 de la Comisión, de 29 de julio de 1985, relativo a una licitación permanente principal para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2236/85, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 44,102 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2236/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 19.